

CONSIDERANDO:

Que hasta la actualidad la actividad de los correos privados se rige por lo dispuesto en los Decretos 1187/93 y 115/97.

Que dicho régimen ha propiciado una importante baja en precios de servicios, pero no contiene normas que fomenten la calidad de los mismos, ni la inversión en la actividad ni ha establecido requisitos de responsabilidad de las empresas prestadoras.

Que el régimen vigente tampoco contiene requisitos de exigencia para las empresas del sector, lo que posibilita que se formen empresas sin solvencia ni estructura que distorsionan el mercado posibilitando un servicio público poco eficiente e inseguro. Debe tenerse presente la trascendencia de este servicio público teniendo en cuenta la inviolabilidad de la correspondencia, como así también la seguridad y celeridad que el mismo debe tener.

Que el Defensor del Pueblo y las distintas Asociaciones de Usuarios y Consumidores, han efectuado objeciones del mismo tenor al régimen actual.

Es por ello, que el proyecto en curso fue realizado en base a las consultas que se formularan en la sede de la CNC y de la Secretaría de Comunicaciones, a través de la Resolución Nº 169/00 de la Secretaría de Comunicaciones con el propósito de cubrir las falencias que posee el sistema actual.

Sin perjuicio de la consulta efectuada, y siendo la creación de un nuevo marco regulatorio para el sector postal una decisión trascendental para dicho sector, corresponde se posibilita la participación de los usuarios, consumidores y/o asociaciones que nucleen el sector mediante el llamado a una Audiencia Pública conforme los términos del acuerdo suscripto con Transparencia Internacional el día 2 de febrero de 2000.

Que a los fines de su implementación y puesta en marcha deberá tomar la intervención que le corresponde la Dirección de Planificaciones de Políticas de Transparencia dependiente de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia de la Nación que brindará asistencia técnica para la organización y coordinación de la Audiencia Pública que se llevara a cabo en el ámbito de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la Dirección de Planificaciones de Políticas de Transparencia ha elaborado las pautas para el desarrollo de la Audiencia Pública.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por la ley 25.233 art. 19 bis, y las atribuciones conferidas en el Decreto Nº 20.

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el llamado a Audiencia Pública a fin de someter a consideración el proyecto del Nuevo Marco Regulatorio Postal

Art. 2º — Notifíquese a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia dependiente de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia de la Nación a fin de que brinde la asistencia técnica necesaria para la organización y coordinación y establezca el reglamento y procedimiento que deberá seguirse en la Audiencia Pública.

Art. 3º — Instrúyase a la Secretaría de Comunicaciones y a la Comisión Nacional de Comunicaciones a fin de que conjuntamente con la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia dependiente de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia de la Nación cumpla con lo dispuesto en el Artículo Primero.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.



Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 9/2000

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses con vencimiento 12 de enero y 13 de julio de 2001.

Bs. As., 10/7/2000

VISTO, el artículo Nro. 57 de la Ley Nº 24.156, el artículo nº 5 de la Ley Nº 25.237, el artículo Nº 1 del Decreto Nº 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, el Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996, la Resolución de la Secretaría de Hacienda del ex M.E. y O.S.P. Nº 429 de fecha 13 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo Nº 1 del Decreto Nº 1363 facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas LETRAS.

Que la emisión que se dispone está contenida dentro del límite que al respecto establece el Artículo Nº 5 de la LEY Nº 25.237 DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 2000.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devenguen deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 1363/94.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA NACION DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES con vencimiento 12 de enero de 2001 por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL CUATROCIENTOS MILLONES (U\$SVN 400.000.000) y LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES con vencimiento 13 de julio de 2001 por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES (U\$SVN 550.000.000).

Art. 2º — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1º del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 14 de julio del 2000.

PLAZO: CIENTO OCHENTA Y DOS (182) y TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) días respectivamente.

AMORTIZACION: Integralmente a su vencimiento.

DENOMINACION MINIMA: Las LETRAS de menor denominación serán de U\$S 1.000.-

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por licitación pública.

COMISIONES: 0,10% y 0,20% del valor nominal respectivamente, según lo establecido por Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 429/99.

NEGOCIACION: Negociables en Bolsas y Mercados de Valores del país a partir del 11 de julio del 2000.

TITULARIDAD: Se emitirán Certificados Globales representativos extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público creados por el Decreto 340/96.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto 340 de fecha 1º de abril de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 521/2000

Adecúase el Digesto de Normas Técnico-Registrales en lo referente a la inscripción de contratos de leasing.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.248 regula en su Capítulo I el contrato de leasing y deroga el Título II "Contrato de leasing" (artículos 27 a 34, ambos inclusive) de la Ley Nº 24.441.

Que en consecuencia corresponde adecuar las previsiones contenidas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales referidas a la inscripción de tales contratos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVII, Sección 2ª, en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese el texto de los artículos 1º y 2º por los siguientes:

"Artículo 1º — La inscripción de los contratos de leasing se solicitará mediante el uso de la Solicitud Tipo 24, a la que se deberá acompañar el contrato respectivo y una fotocopia simple de éste para ser agregada al Legajo B, una vez cotejada su autenticidad por el Encargado, de lo cual dejará constancia en cada hoja con su sello y firma.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el tomador y el dador podrán declarar, bajo su exclusiva responsabilidad, que el contrato de leasing cuya inscripción se solicita está comprendido en los términos de la Ley 25.248. En este último supuesto consignarán en el rubro Observaciones de la Solicitud Tipo 24 la leyenda: Leasing Ley 25.248. La inscripción de este contrato no importa el reconocimiento por parte del Registro del cumplimiento de los requisitos que exige la ley.

Artículo 2º — La inscripción del contrato de leasing corresponderá siempre que el dador sea el titular registral y se mantendrá por un plazo de DIEZ (10) años contados desde su inscripción. Antes de su vencimiento podrá renovarse la inscripción a solicitud del dador mediante el uso de una Solicitud Tipo 02 o por orden judicial.

Si el contrato prevé su prórroga a opción del tomador, éste podrá solicitar su inscripción, también mediante el uso de una Solicitud Tipo 02, en la que se indicará la fecha hasta la que se lo prorrogue."

2. — Incorporase como artículo 6º el siguiente:

"Artículo 6º — En caso de cancelarse el contrato, se anotará esta circunstancia en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro a petición de quien esté facultado para ello en el contrato, mediante el uso de una Solicitud Tipo "02". Si del contrato no surge quién puede efectuar esta petición, deberán solicitarla en forma conjunta el tomador y el dador del leasing."

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general; dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano A. Durand.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)